



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-293/2020

ACTOR: RUBÉN OLMEDO ROSAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: CATALINA ORTEGA
SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a uno de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictada en el juicio ciudadano TEEG-JPDC-49/2020, que desechó por extemporáneo el escrito de demanda presentado por Rubén Olmedo Rosas, al estimarse que aun cuando **a)** la presentación de la demanda ante autoridad distinta al órgano competente para resolver el medio de impugnación, como lo establece el artículo 383 de la Ley Electoral de la referida entidad, no interrumpe el término para el cómputo de los plazos y no se acredita razón alguna como excepción a dicha regla; **b)** el Tribunal local de forma incorrecta contabilizó todos los días y horas como hábiles al verificar la oportunidad de la demanda presentada por el actor, sin tomar en consideración que el acuerdo impugnado en la instancia intrapartidista se emitió **antes del inicio del proceso electivo interno de renovación de dirigencias del Partido Revolucionario Institucional.**

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ANTECEDENTES DEL CASO	
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	
3. COMPETENCIA	
4. PROCEDENCIA	
5. ESTUDIO DE FONDO.....	
5.1. Materia de la Controversia	
5.1.1. Resolución impugnada	
5.2. Cuestión a resolver.....	
5.3. Decisión.....	
5.4. Justificación de la decisión.....	

5.4.1. Marco normativo.....

5.4.2. La recepción de la demanda ante la autoridad responsable no interrumpe el término para el cómputo de los plazos, porque el artículo 383 de la *Ley electoral local*, establece expresamente que deberá presentarse ante el órgano competente

5.4.3. Es fundado el agravio en que se indica que el *Tribunal Local* de forma incorrecta consideró todos los días como hábiles al verificar la oportunidad de la demanda presentada por el actor

6. EFECTOS

7. RESOLUTIVOS.....

GLOSARIO

Acuerdo que designa al Órgano Auxiliar:	Acuerdo mediante el cual se designa al Órgano Auxiliar que apoyará en la organización, conducción y validación del proceso interno, para la elección de las personas que habrán de integrar los 46 Consejos Políticos Municipales del Estado de Guanajuato
Comisión Nacional de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Nacional de Procesos Internos:	Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de las y los integrantes de los Consejos Políticos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en los cuarenta y seis Municipios del Estado de Guanajuato, para el periodo estatuario 2020-2023
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a este año, salvo distinta precisión.

1.1. Acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos. El diecinueve de marzo, la citada Comisión aprobó el *Acuerdo que designa al Órgano Auxiliar*.



1.2. Convocatoria del Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato.

El veinte de marzo, fue publicada la *Convocatoria* con la cual dio inicio el proceso interno para la renovación de los Consejos Políticos Municipales del *PRI* en Guanajuato.

1.3. Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

El veinte de mayo, Rubén Olmedo Rosas controversió el citado *Acuerdo que designa al Órgano Auxiliar*.

1.4. Resolución intrapartidista [CNJP-JDP-GUA-041/2020].

El diez de julio, la *Comisión Nacional de Justicia* desechó de plano la demanda del mencionado juicio intrapartidista, al considerar que se recibió de forma extemporánea, pues el acuerdo impugnado se emitió el diecinueve de marzo y la demanda se presentó el veinte de mayo.

1.5. Medio de Impugnación local [TEEG-JPDC-49/2020].

En desacuerdo con la resolución intrapartidista, el diecisiete de julio, el actor presentó demanda de juicio ciudadano local ante la *Comisión Nacional de Justicia*, la cual remitió al *Tribunal local* y éste la recibió el veintidós siguiente.

1.6. Resolución impugnada. El diez de septiembre, el *Tribunal local* desechó la demanda, por estimar que se presentó de forma extemporánea.

1.7. Juicio ciudadano federal. Inconforme, el catorce de septiembre, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

La Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2020, en el que aprobó los *Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales* y, concretamente, en el lineamiento III y el artículo Transitorio Tercero, previó en un principio que las Salas Regionales podrán resolver los medios de impugnación de forma no presencial, entre otros, que puedan generar un daño irreparable, lo cual debe estar justificado en la propia sentencia; esto, derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad conocida comúnmente como COVID-19.

}

En el diverso Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria. En el artículo 1, incisos f) y g), determinó que pueden resolverse en esa modalidad los medios de impugnación relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año; así como los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

En el artículo transitorio segundo, se acordó que las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán seguir los citados Lineamientos del referido Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.

En el caso, se justifica la resolución de este asunto mediante sesión no presencial de esta Sala Regional, porque la controversia se originó por la determinación de la *Comisión Nacional de Procesos Internos*, que en ejercicio de su facultad de atracción, designó a integrantes del Órgano Auxiliar para la elección de los Consejos Políticos Municipales del *PRI* en Guanajuato; esto es, se relaciona con la decisión de un órgano nacional del *PRI*, que incide en la debida integración de uno de sus Comités Directivos Municipales.

4

Además, se toma en cuenta que ya está en curso el proceso electoral federal y, de manera concurrente, el local en Guanajuato, para lo cual, se debe brindar certeza jurídica respecto de la litis materia de la cadena impugnativa, concretamente, la definición, en su caso, de la legalidad de la designación del órgano que auxiliará en el proceso de elección de los órganos municipales.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la *Constitución Federal* y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las y los trabajadores del Tribunal Electoral, como se estableció en el referido Acuerdo General 6/2020.

Similar criterio asumió la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1620/2020 y el recurso de reconsideración SUP-REC-56/2020.



3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local* relacionada con el proceso de designación de los integrantes del órgano auxiliar que apoyará en el desarrollo del proceso electivo para renovar los Consejos Políticos Municipales del *PR*I en el Estado de Guanajuato; por tanto, se surte la competencia por materia y territorio para esta Sala Regional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

4. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la Controversia

5.1.1. Resolución impugnada

El actor controvierte la sentencia del *Tribunal local* que desechó, por extemporáneo, el juicio ciudadano local promovido contra la resolución de la *Comisión Nacional de Justicia*, al estimar lo siguiente:

- El *Tribunal local* consideró que, tratándose de impugnaciones relacionadas con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas de un partido político, todos los días y horas son hábiles, pues así lo disponen los artículos 65 y 66 del Código de Justicia Partidaria del *PR*I.
- Que la Convocatoria para la elección de integrantes de los Consejos Políticos Municipales del *PR*I en el Estado de Guanajuato, para el periodo 2020-2023, establece en su base primera: El proceso interno que regula esta convocatoria inicia con la expedición de esta y

¹ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

concluye con la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría a las personas que resulten electos.

Si bien dicha Convocatoria se publicó el veinte de marzo, esto es, dos días posteriores a la emisión del acuerdo impugnado, cierto es que éste tiene relación con el proceso de elección intrapartidaria, de ahí que consideró todos los días y horas hábiles para la presentación de los medios de impugnación ante el órgano de justicia partidista y ante el *Tribunal local*; además, estimó que, en el caso, tiene aplicación la jurisprudencia 18/2012 de este Tribunal Electoral².

- Que la resolución de la *Comisión Nacional de Justicia* se notificó personalmente al actor el trece de julio³, por lo que el plazo legal de cinco días para presentar la demanda transcurrió, del martes catorce de julio al **sábado dieciocho**.

Por lo anterior, concluyó que si la demanda no se presentó ante el *Tribunal local*, sino ante la *Comisión Nacional de Justicia* el viernes diecisiete de julio⁴, la cual fue remitida y **recibida por el citado tribunal hasta el martes veintidós de julio**⁵, ésta fue extemporánea, pues se actualizó la causal de improcedencia de presentar la demanda **en el órgano competente fuera de los plazos** legales, como lo dispone el artículo 420, fracción II, de la Ley Electoral local; de ahí que, acudir ante la mencionada Comisión no interrumpió el plazo legal de cinco días.

6

5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Contra el desechamiento descrito, el actor expresa como **agravio** que el *Tribunal local* indebidamente negó el acceso a la justicia porque:

² **Jurisprudencia 18/2012**, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 28 y 29.

³ Véase folios 000127 y 000128 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁴ Véase folio 000004, del cuaderno accesorio único del expediente.

⁵ Véase folio 000002 reverso, del cuaderno accesorio único del expediente.



- a) Atendiendo al principio *pro persona* la responsable estaba obligada a conocer de su demanda local, con independencia de que la haya presentado ante autoridad distinta a la competente [*Tribunal local*].

El promovente considera que el sistema de medios de impugnación genera confusión porque en algunos casos la demanda se presenta ante la autoridad responsable y en otros ante el órgano competente para resolver. Incluso, refiere que el orden jurídico local no es acorde al nacional.

- b) El acuerdo de la *Comisión Nacional de Elecciones* es un acto previo y preparatorio a la elección de un órgano de dirección municipal del *PRI*, toda vez que el proceso inicia con la expedición de la convocatoria que fue después de la emisión del citado acuerdo; por ello, no debió considerar todos los días y horas como hábiles.

Debe aplicarse el criterio contenido en la resolución de la *Sala Superior* dictada en el expediente SUP-JDC-1159/2019, pues se trató de un acto previo al haber sido emitido el acuerdo antes del inicio del proceso electivo interno de renovación de dirigencias de MORENA.

7

El actor también señala que hace propios los argumentos del voto particular emitido en la sentencia del *Tribunal local*.

5.2. Cuestión a resolver

Esta Sala deberá determinar:

- a) Si la presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable, y no ante el órgano competente para resolverlo, interrumpe o no el término para el cómputo de los plazos.
- b) Si fue correcto que el Tribunal local considerara todos los días y horas como hábiles, para efectos de verificar la oportunidad de la demanda presentada por el actor.

5.3. Decisión

Debe **revocarse** la resolución controvertida porque, respecto de los argumentos de fondo, esta Sala Monterrey considera que el inconforme tiene razón en cuanto a que el *Acuerdo que designa al Órgano Auxiliar se emitió antes del inicio del proceso electivo interno de renovación de dirigencias del PRI*, que empezó formalmente con la expedición de la *Convocatoria*, por lo que el *Tribunal local* no debió considerar todos los días y horas como hábiles al verificar la oportunidad de la demanda presentada por el actor.

Por otra parte, fue correcto que el *Tribunal local* considerara que la presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable no interrumpe el término para el cómputo de los plazos, en tanto que así se prevé expresamente en el artículo 383 de la *Ley electoral local*, el cual establece que los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad **competente para resolver**, que su presentación ante autoridad distinta no interrumpe el plazo y, en el caso, no se advierta alguna razón justificada como excepción a dicha regla.

5.4. Justificación de la decisión

8

5.4.1. Marco normativo

Tutela judicial efectiva y principio *pro-persona*

El artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que esta garantía no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación⁶.

⁶ **Tesis 2a.J. 98/2014 (10a.)**, de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909.



A la par, es necesario precisar que, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos contenidos en la *Constitución Federal*, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

La Suprema Corte también ha determinado que el principio *pro persona* no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución⁷.

Libertad de los Congresos de las entidades federativas para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, en términos del artículo 17 de la *Constitución Federal*, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, también es cierto que cada entidad federativa goza de la libertad para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, porque el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal* ordena que las constituciones y leyes de los estados garanticen en materia electoral, un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales, mismos que deben sujetarse al principio de legalidad; de ahí que sea válido que los congresos locales diseñen las hipótesis de procedencia para los medios de impugnación en cuestiones electorales⁸.

⁷ **Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487.

⁸ Acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y acumulada; y 129/2015.

El Máximo Tribunal consideró que el artículo 116 de la *Constitución Federal* no establece lineamiento alguno para que los Estados regulen su sistema electoral; esto es, el legislador constituyente previó una amplia libertad configurativa para que el legislador local definiera los términos del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales electorales, conforme a las necesidades de cada Estado.

Esto es, las entidades federativas gozan de un amplio margen de libertad configurativa para regular, al interior de su organización, los términos del funcionamiento de un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, siempre y cuando observen las reglas mínimas establecidas en la *Constitución Federal* y la regulación sea congruente con los principios constitucionales relevantes⁹.

En este sentido, mientras se garantice la existencia de una autoridad jurisdiccional electoral que sea autónoma e independiente, queda a la libre apreciación del legislador estatal incluir o no, expresamente, otros principios que regulen el funcionamiento del tribunal electoral de la entidad, siempre y cuando sean congruentes con la función jurisdiccional que van a regular y no contravengan las normas constitucionales.

10

Cómputo de plazos para la procedencia de impugnaciones locales relacionadas con actos de elección de dirigencias partidistas

Los artículos 23, inciso c), y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, prevén el derecho de autoorganización de los institutos políticos y los faculta para definir los plazos aplicables a su sistema de justicia interna.

El artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del *PRI* establece que: a) durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles; y, b) los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del *PRI* refiere que los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes

⁹ Acción de inconstitucionalidad 55/2016.



y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

La Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2019, determinó que el criterio que debe prevalecer es el de la Jurisprudencia 18/2012, que dispone que la normativa estatutaria de un partido político establece que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas.

Sobre esa base, esta Sala Monterrey¹⁰, en casos similares, ha sostenido que los plazos para la promoción de medios de impugnación jurisdiccionales, relacionados con un proceso de elección de dirigencias partidistas, deben computarse considerando todos los días y horas como hábiles, cuando la normativa interna así lo establezca.

Por su parte, el artículo 420, fracción II, de la *Ley electoral local*, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presentan fuera de los plazos previstos en la legislación procesal en cita.

El artículo 391 de la citada Ley local, indica que el escrito de interposición deberá presentarse dentro de los **cinco días** siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que el promovente haya tenido conocimiento de ellos.

El diverso 383 de la *Ley electoral local* prevé, en la parte que interesa, que los medios de impugnación **deberán presentarse ante la autoridad competente**, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos; y que **la interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en dicha ley no interrumpirá el plazo** establecido para su interposición.

Proceso electivo para la renovación de órganos de los Consejos Políticos municipales

¹⁰ Véase la sentencia dictada en el juicio SM-JDC-49/2020.

El artículo 124 de los Estatutos del PRI¹¹ establece que los Consejos Políticos de las entidades federativas se renovarán cada tres años y no tendrán facultades ejecutivas. La Comisión Política Permanente del Consejo Político de la entidad federativa, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar en casos extraordinarios su renovación anticipada dentro de los seis meses previos al vencimiento del período estatutario.

El diverso artículo 166 de los referidos Estatutos, refiere que el proceso de renovación de los Consejos Políticos Municipales por término de periodo **no debe coincidir con ningún proceso interno para postular candidaturas a cargos de elección popular del mismo nivel o superior, ni entre el inicio del proceso y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate.**

Al respecto, la base primera de la *Convocatoria* prevé, que **el proceso interno inicia con la expedición de ésta y concluye con la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría de las personas que resulten electas.**

12

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo primero transitorio de la *Convocatoria*, ésta entró en vigor el día de su publicación en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del *PRI*.

Cabe señalar que la *Convocatoria* **emitida el veinte de marzo por el Comité Directivo Estatal**, estableció el veintiuno de abril como la fecha para el registro de planillas de aspirantes; sin embargo, debido a que la contingencia sanitaria generada por el COVID-19 el citado Comité, con acuerdo del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del partido, decidió que el registro de aspirantes a integrar los consejos políticos municipales **se llevaría a cabo hasta el 6 de mayo siguiente.**

5.4.2. La recepción de la demanda ante la autoridad responsable no interrumpe el término para el cómputo de los plazos, porque el artículo 383 de la Ley electoral local, establece expresamente que deberá presentarse ante el órgano competente

¹¹ Modificación a los estatutos aprobados en la LI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional celebrada el 3 de agosto de 2020. Aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 4 de septiembre de 2020. Resolución INE/CG280/2020. Publicados en el Diario Oficial de la federación 18 septiembre de 2020.



El actor señala que atendiendo al principio *pro persona*, la responsable estaba obligada a conocer de su demanda local, con independencia de que la haya presentado ante autoridad distinta a la competente [*Tribunal local*].

También refiere que el sistema de medios de impugnación genera confusión porque, en algunos casos, la demanda se debe presentar ante la autoridad responsable y, en otros, ante el órgano competente para resolver. Incluso, refiere que el orden jurídico local no es acorde al nacional.

Los agravios son **infundados** por una parte e **ineficaces** en otra.

Esta Sala estima que, el *Tribunal local* consideró correctamente que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta al órgano competente no interrumpe el cómputo, atendiendo a los siguientes argumentos.

El artículo 383 de la *Ley electoral local*, establece expresamente que:

- Los medios de impugnación deberán presentarse **ante la autoridad competente**.
- La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada **no interrumpirá el plazo establecido para su interposición**.

De la demanda local se advierte que la intención del actor era controvertir una resolución de la *Comisión Nacional de Justicia* ante el *Tribunal local*, a quien dirigió su medio de impugnación.

Con base en lo anterior, es evidente que el actor debía presentar su demanda ante el *Tribunal local* dentro de los cinco días que prevé la *Ley electoral local* y, si en el caso, el medio de impugnación se recibió ante el órgano partidista señalado como responsable y no ante dicho Tribunal, es jurídicamente correcto que no se interrumpiera el plazo para presentar su demanda.

Además, del escrito de demanda no se acredita circunstancia alguna que haga notar la existencia de una causa de excepción justificada que permita tener como válida la interrupción del plazo.

Al efecto, se tiene presente, como se indicó en el marco normativo, que el principio *pro persona* no implica que el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que el agravio del actor, relacionado con el citado principio, es **infundado**.

Aunado a lo anterior, si bien el promovente señala que el sistema de medios de impugnación genera confusión porque en algunos casos la demanda se debe presentar ante la autoridad responsable y, en otros, ante el órgano competente para resolver, y que el orden jurídico local no es acorde al nacional, lo cierto es que su argumento es **ineficaz**, en tanto que, como también se señaló en el marco normativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, con base en el artículo 116 de la *Constitución Federal*, existe libertad para que los Congresos de las entidades federativas configuren su sistema de medios de impugnación en materia electoral; de ahí que no debe existir concordancia con el nacional, como es la *Ley de Medios*.

14

5.4.3. Es fundado el agravio en que se indica que el *Tribunal Local* de forma incorrecta consideró todos los días como hábiles al verificar la oportunidad de la demanda presentada por el actor

El promovente hace valer que el *Tribunal local* no debió considerar todos los días como hábiles para computar el plazo de presentación de su demanda, pues en su concepto, el acuerdo de la *Comisión Nacional de Elecciones* que controvertió en el juicio intrapartidista, **es un acto previo y preparatorio a la elección de un órgano auxiliar de dirección interna del PRI**, toda vez que el proceso inició con la expedición de la convocatoria que fue emitida un día después del citado acuerdo.

En apoyo a sus argumentos, el actor refiere que el *Tribunal local* debió considerar oportuna la presentación de la demanda, tomando en cuenta lo sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-1159/2019¹²,

¹² En el cual Sala Superior consideró que no debían computarse todos los días y horas como hábiles para verificar la oportunidad de la demanda, en tanto que los actos controvertidos



además hace propios los argumentos del voto particular del Magistrado disidente de la mayoría que integra el citado Tribunal.

En la resolución impugnada, el *Tribunal local* sostuvo que el *Acuerdo que designa al Órgano Auxiliar* aun cuando se emitió un día antes de la convocatoria para la elección de las y los integrantes de los Consejos Políticos Municipales del *PRI*, es un acto que guarda relación con dicho proceso electivo y por tanto, se actualizó lo previsto en el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria de ese instituto político, para considerar todos los días y horas como hábiles, tratándose de su impugnación.

El agravio es fundado en parte e ineficaz en otra.

En efecto, se constata que el *Acuerdo que designa al Órgano Auxiliar*, deriva de una situación extraordinaria por la que se determinó que la *Comisión Nacional de Procesos Internos* sería el órgano responsable del proceso interno de renovación de los órganos de dirección del *PRI* en Guanajuato, de manera que resultaba necesario nombrar un órgano de apoyo para la organización del proceso.

Lo fundado del agravio del actor radica en que el referido acuerdo se emitió el diecinueve de marzo de este año, es decir, un día antes de la expedición de la *Convocatoria* que dio inicio formalmente al proceso interno de renovación de dirigencias municipales, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, como lo sostuvo el *Tribunal local*.

Si bien, el acuerdo guarda relación directa con el proceso electivo, al tratarse del nombramiento de los integrantes del órgano que apoyaría en la organización, conducción y validación de éste, la *Convocatoria* es clara en señalar que **dicho proceso interno inició con la expedición de ésta y concluye con la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría de las personas que resulten electas**, es decir, es este documento el que fija las bases de inicio del proceso electivo para la renovación de los integrantes de los Consejos Políticos Municipales en el Estado.

de origen eran previos y preparatorios al inicio del proceso electivo interno de renovación de dirigencias de MORENA.

En el particular, derivado de una interpretación sistemática de los artículos 65 y 66 del Código de Justicia Partidaria del *PRJ*¹³ se considera que no es posible contabilizar de la misma forma los plazos relativos a los medios de impugnación promovidos contra actos previos o preparatorios del proceso interno que, aquellos que sí se dictan durante éste.

De manera que, si en el presente asunto, desde el origen de la cadena impugnativa, **se controvertió un acto previo y preparatorio del proceso electivo** y no alguno directamente relacionado con la designación de la dirigencia municipal del partido, no podría aplicarse en perjuicio del actor, una interpretación restrictiva de lo dispuesto por la normativa interna para efectos de computar el plazo de los medios de defensa.

Considerar lo contrario, resultaría excesivo, pues implicaría imponer al actor la carga de analizar la naturaleza material de los actos partidistas que impugna para determinar si forman parte o no de dicho proceso.

Lo anterior, encuentra sustento en lo señalado por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1159/2019, en el cual, esencialmente, sostuvo que sólo para los actos emitidos **durante** el proceso interno deben contabilizarse como hábiles todos los días y horas, para efectos del cómputo de los plazos de los medios de impugnación internos y jurisdiccionales.

16

En esa medida, no es viable sostener que a las impugnaciones relacionadas con el *Acuerdo que designa al Órgano Auxiliar* les resulte aplicable lo dispuesto por el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, el cual dispone que durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles, ya que como se evidenció el referido acuerdo se emitió **antes del inicio del proceso electivo interno** de renovación de dirigencias municipales del *PRI*.

Tampoco resultaría aplicable el criterio reiterado de este Tribunal Electoral¹⁴, en cuanto a que el cómputo del plazo para promover medios de defensa ante

¹³ Que establecen, por un lado, que durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles, y por otro, que los asuntos que no guarden relación con los citados procesos internos, no se sujetarán a la regla anterior por lo que el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,



los tribunales electorales relacionados con los procesos electivos al interior de un partido político debe realizarse tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles, cuando la normatividad partidista así lo establezca¹⁵, como lo sostuvo el *Tribunal local*.

Por ello, con independencia de que el acuerdo impugnado en la instancia intrapartidista constituye un acto que incide en la elección de la dirigencia municipal del *PRI* en Guanajuato, esta Sala Regional considera que, de frente a la declaración expresa de inicio del proceso interno establecida en la *Convocatoria*, no podría hacerse nugatorio el acceso a la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 constitucional, a favor del actor, al realizar una interpretación restrictiva de lo dispuesto por el Código de Justicia Partidista, como lo hizo el *Tribunal local*.

En ese estado de cosas, para verificar la oportunidad de la demanda presentada por el actor, el *Tribunal local* debió contabilizar sólo los días hábiles, es decir, descontar sábados y domingos, así como aquellos no laborados por el órgano jurisdiccional responsable.

En consecuencia, si la resolución intrapartidista se notificó al actor el trece de julio, el plazo de cinco días para impugnar, previsto en el artículo 391 de la *Ley electoral local* transcurriría de forma ordinaria del catorce al veinte de julio¹⁶.

Sin embargo, toda vez que el *Tribunal local* tuvo su primer periodo vacacional del veinte de julio al tres de agosto¹⁷, reiniciando labores hasta el cuatro siguiente, **el plazo para presentar la demanda local inició del catorce de julio y culminó el cuatro de agosto**, al descontarse del cómputo los días dieciocho y diecinueve de julio, por ser sábado y domingo y los restantes correspondientes a las vacaciones del tribunal responsable¹⁸.

publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 28 y 29.

¹⁵ Así lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-49/2020.

¹⁶ Al descontarse los días dieciocho y diecinueve de julio por ser sábado y domingo.

¹⁷ Como se advierte del acta de la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria Administrativa de Pleno de ese Tribunal del diecisiete de julio de este año, calendario de suspensión de labores y aviso relativo al primer periodo vacacional del citado órgano jurisdiccional que obra en el expediente principal.

¹⁸ Resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 16/2019 de rubro: DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, p.p. 24 y 25

De ahí que, si la demanda se recibió en la Oficialía de Partes del *Tribunal local* el veintidós de julio¹⁹, por las razones expuestas, se estima que el juicio se promovió de forma **oportuna**.

Por otro lado, el promovente pide que se tomen en cuenta los argumentos del voto particular emitido en la sentencia que impugna; este planteamiento es **ineficaz**, pues es criterio de este Tribunal Electoral que, la sola referencia de que se tenga como agravio algún voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente, cuya obligación es exponer motivos de inconformidad propios²⁰, además que, con motivo, de lo determinado líneas arriba, el actor alcanzó su pretensión.

En consecuencia, ante lo fundado del agravio hecho valer por el actor, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

6. EFECTOS

En atención a los razonamientos anteriores, se determina lo siguiente:

18 **Revocar** la resolución dictada en el expediente **TEEG-JPDC-49/2020**, para el efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de este fallo, de no advertir alguna diversa causal de improcedencia, el *Tribunal local* admita la demanda presentada por el actor en esa instancia y, posteriormente, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Realizado lo aquí instruido, el *Tribunal local* deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes. Primero, respecto de la admisión de la demanda y, después, lo relativo al dictado de la resolución atinente.

En ambos casos, deberá comunicarlo a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

¹⁹ Consultable a folio 000002 reverso, localizable en el cuaderno accesorio único del expediente.

²⁰ Jurisprudencia 23/2016, de rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 48 y 49.



7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se instruye al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.